

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/26/2015.

ACTOR: CIUDADANO LUIS ANTONIO CHE CÚ.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO POR PARTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número TEEC/JDC/26/2015 promovido por el ciudadano Luis Antonio Che Cú, candidato independiente a gobernador, por "LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO POR PARTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA CUAL CONSIDERO ES INCONSTITUCIONAL YA QUE AGRAVIARON LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE CON CARGO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NUESTRO ESTADO CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ASI COMO LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS...", y -----



RESULTANDO:

PRIMERO: Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:-----

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".-----

2. Reforma Legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

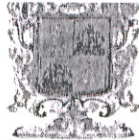
3. Reforma Constitucional Local. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.-----

4. Reforma Legal Local. Con fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de junio de dos mil catorce.-----

5. Proceso Electoral Estatal Ordinario. Que el siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-----

6. Procedencia de registro de Candidatura Independiente. El ciudadano Luis Antonio Che Cú fue registrado como candidato independiente a gobernador mediante Acuerdo CG/16/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en sesión extraordinaria de fecha trece de marzo de dos mil quince.-----

7. Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. El tres de junio de dos mil quince el ciudadano Luis Antonio Che Cú, candidato independiente a gobernador, interpuso el mencionado juicio por "LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO POR PARTE DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA CUAL CONSIDERO ES INCONSTITUCIONAL YA QUE AGRAVIARON LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE CON CARGO A GOBERNADOR



CONSTITUCIONAL DE NUESTRO ESTADO CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ASI COMO LOS TRTADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS...".-----

El medio de impugnación fue radicado mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil quince, a la ponencia del Magistrado Presidente Victor Manuel Rivero Alvarez, con la clave de identificación TEEC/JDC/26/2015.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acuerdo Plenario.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99¹, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**".-----

Lo anterior porque la materia de este acuerdo consiste en determinar si se surte la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para conocer del medio de impugnación intentado, lo cual no es facultad del instructor.-----

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----

SEGUNDO: Consulta Competencial.

8. Este Órgano Jurisdiccional considera que el presente asunto debe ser sometido a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y resolver este asunto.-----

Lo anterior, toda vez que la controversia planteada, si bien se señala es por violación a los derechos político electoral del ciudadano, lo cierto es que la materia de impugnación se relaciona con la inconformidad del ciudadano a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en materia de financiamiento a candidaturas independientes, pues considera que en el citado

¹ Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral", Volumen 1, jurisprudencia.



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/26/2015

ordenamiento local se plasmaron violaciones a los principios rectores de equidad, igualdad y vulneración a su dignidad.-----

En el escrito presentado por el candidato independiente, no señala el acto de molestia concreto por el que acude a esta jurisdicción electoral local, pero sí manifiesta su inconformidad con el contenido de los siguientes artículos de la ley local adjetiva de la materia:-----

"Artículo 222.- El régimen de financiamiento de los candidatos independientes será exclusivamente para campañas y tendrá las siguientes modalidades:-----

I. Financiamiento privado, y-----

II. Financiamiento público.-----

Artículo 226.- El otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña, será similar al que se asignaría a un Partido Político de nueva creación, es decir:-----

I.- En el año de la elección en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Estatal se entregará el cincuenta por ciento de dicho monto, en los términos que señale esta Ley de Instituciones;-----

II.- En el año de elección en que no se renueve el titular del Poder Ejecutivo Estatal el treinta por ciento del citado monto, en los términos que se señale en esta Ley de Instituciones.-----

Artículo 227.- En el caso de la elección de Gobernador, los candidatos independientes que se registren a dicho cargo, tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación, considerado lo especificado en la fracción I del artículo anterior."-----

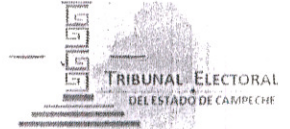
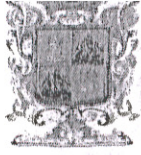
Es decir, el planteamiento de inconformidad no surte efectos en alguna de las hipótesis del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y que verifique la competencia de este Tribunal Electoral; en efecto, el artículo 756 de la citada Ley establece lo siguiente:-----

"Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:-----

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político local interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Electoral, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;-----

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;-----

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;-----



IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable; y-----

V. Considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.-----

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."-----

De ahí que si bien podría considerarse que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto –y por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano– lo cierto es que la materia de la impugnación se basa en la apreciación del accionante en que el contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en materia de financiamiento a candidatos independientes, resulta contrario a la Constitución Federal al no existir parámetros fijo respecto de las cantidades de dinero público que le correspondería a los candidatos a Gobernador, Diputados e integrante de Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

Asimismo, de la lectura integral del documento no se observa alguna manifestación precisa que motive el actuar de este Tribunal Electoral, sin embargo sí se advierte que el ciudadano propone trazar una solución a la inconstitucionalidad de los artículos transcritos y realiza una exposición de motivos para demostrar la transgresión que, mediante la legislación local, se realiza a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en instrumentos internacionales (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus asuntos).-----

Argumentos que considera deben ser tomados en cuenta para lograr un verdadero sistema democrático y de competencia electoral entre candidatos independientes y los candidatos de partidos políticos.-----

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la pretensión del actor no encuadra en alguno de los actos que se pueden contravenir a través de los medios de impugnación comprendidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (a saber: Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales) y por tratarse de una controversia relacionada con la elección de gobernador por supuestas violaciones a preceptos establecidos en la Constitución Política de los



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/26/2015

Estados Unidos Mexicanos, relacionados a la figura de las candidaturas independientes. -----

En ese contexto, se estima oportuno someter el presente asunto a consideración y, en su caso, a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine lo que proceda en derecho.-----

Por otra parte, se considera pertinente señalar que el ciudadano Luis Antonio Che Cú promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano en el que, de manera toral, se manifestó inconforme con la asignación de recursos y prerrogativas de gastos de campaña para candidatos independientes realizada por la autoridad administrativa electoral local, asunto que se desechó de plano en la resolución del expediente TEEC/JDC/11/2015 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, en la que se determinó que el ciudadano había consentido expresamente el acto controvertido del que se dolía.-----

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior en la resolución del expediente con clave SUP-JDC-032/2015 en la sesión del tres de junio de dos mil quince.-----

Expuesto lo anterior, procede remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente principal que se deje en el archivo de este Tribunal Electoral. -----

Por lo expuesto y fundado, se -----

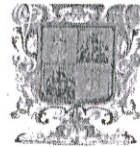
ACUERDA

PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación. -----

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y anexos para que determine lo que en derecho proceda, debiendo quedar copia certificada del expediente principal en el archivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al ciudadano Luis Antonio Che Cú; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

La documentación que en su caso se reciba, deberá remitirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo quedar copia



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/26/2015

certificada en el expediente que obra en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

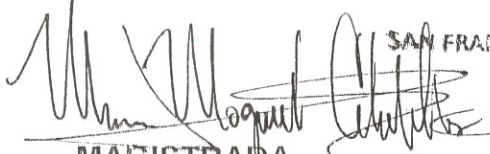
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, la ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos y el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAGISTRADA

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.


MAGISTRADO

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (cinco de junio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----